



PES/102/2021.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/102/2021.

**DENUNCIANTE:** NAHÚM BLANCO VELÁZQUEZ

**DENUNCIADO:** FELIPE REYES ÁLVAREZ Y PRD.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/102/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Nahum Blanco Velázquez representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, en contra del ciudadano **Felipe Reyes Álvarez y el Partido de la Revolución Democrática**, por supuestos actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

**3. Presentación de la queja.** El quince de mayo, el ciudadano Nahúm Blanco Velázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, presentó escrito de queja vía correo electrónico, y posteriormente, el dieciocho de mayo de manera física, en contra del ciudadano Felipe Reyes Álvarez y el PRD, por la presunta

realización de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente.

**4. Radicación.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/245/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

**5. Emplazamiento.** El veintitrés de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Felipe Reyes Álvarez y al PRD.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.** El diez de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes por escrito, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/245/2021 al Tribunal.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El catorce de julio, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2999/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/245/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/102/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

**8. Remisión de autos.** Por acuerdo de cinco de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del ocho de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

### **III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN**

El presente procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

### **IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

#### **1. Denuncia**

El denunciante en esencia señala que el tres de abril se llevó a cabo un evento proselitista a favor del candidato de la coalición “Va por Oaxaca” a la diputación local del distrito 03 con cabecera en Loma Bonita, al cual, asistió el ciudadano Felipe Reyes Álvarez (hoy denunciado), con calidad de formal candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita.

Menciona que en dicho evento, el denunciado vestía con una playera con estampado amarillo de las letras PRD, promocionando a todo momento su imagen y la de su partido.

Expresa también que, el presentador del evento refiere que entregaran apoyos por la cantidad de veinte mil pesos, aunado a que, se aprecia una imagen en la que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez entrega dinero a una persona.

## **2. Defensa**

**El denunciado Felipe Reyes Álvarez y el PRD**, manifestó que el evento denunciado no fue proselitista, sino que, se realizó como parte de actividades deportivas que se acostumbra, al cual, el denunciado no asistió en calidad de formal candidato, sino que lo hizo con familiares y amigos, pues se trataba del partido final del torneo en el cual participo el equipo por el que tiene afición y que, cuando mencionaron su nombre, dio un paso al frente y levantó la mano para saludar, esto, para no ser irrespetuoso.

Mencionan también que, en ningún momento se hace un llamado expreso al voto, y que, en lo relativo a los mensajes que dicen: “todo lo que prometieron lo van a cumplir” y “sus apoyos están alrededor de veinte mil pesos”, estos fueron emitidos por el presidente de la liga deportiva, mismo que, se encuentra hablando de cuestiones de la misma liga.

Respecto a la fotografía, refieren que, el denunciante no manifiesta que infracción o falta pretende acreditar con la misma, ya que no narra circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, expresan que, no se actualiza el elemento subjetivo porque no se emitió ningún tipo de mensaje que buscara llamar a voto a favor o en contra de su candidatura o de algún partido político, puesto que, el denunciado en ningún momento hizo uso de la voz.

## **V. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de

carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>2</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>3</sup>, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se

---

<sup>2</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>3</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

#### **A) Marco normativo aplicable.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>4</sup>:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>4</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## **B) Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE</b>
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en cuatro videos que se encuentran anexos a un disco en formato CD-ROM que se anexo al escrito de denuncia.
<b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Una fotografía inserta en el escrito de denuncia.



<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo que beneficie a su pretensión.
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador.
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO FELIPE REYES ÁLVAREZ</b>
<b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRD</b>
<b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-313/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la parte denunciante.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en Oficio número INE/OAX/JL/VR/0904/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Oficio número IEEPCO/DPPyCI/595/2021, de fecha uno de junio dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Instituto.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en Oficio número IEEPCO/044/CME/13/2021, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por la C. Marisela García Domínguez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintiuno, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

### **C) Análisis del caso concreto**

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez, realizó actos anticipados de campaña por asistir a un evento con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Loma Bonita, en el cual promovió su imagen y realizó actos de proselitismo.

Por lo que, este Tribunal analizará si el denunciado realizó actos anticipados de campaña; en tal sentido, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se

posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

### **Hecho no controvertido**

1. El denunciado aceptó que asistió al evento motivo de la denuncia, sin embargo refirió que se trató de un evento de carácter deportivo, al cual asistió con familiares y amigos.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

### 1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEEPCO/DPPyCI/595/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que se aprobó un registro a nombre de Felipe Reyes Álvarez como candidato al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues el denunciado en ese momento tenía la calidad de candidato.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

### 2. Elemento temporal

El denunciante manifestó que el tres de abril, se llevó a cabo un evento proselitista a favor del candidato de la coalición “Va por Oaxaca” a la diputación local del distrito 03 con cabecera en Loma Bonita, al cual asistió el denunciado en calidad de formal candidato, promocionando su imagen y la de su partido.

En ese sentido, de la diligencia de verificación del disco CD-ROM anexo a la denuncia, realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO el dos de junio<sup>5</sup>, se corrobora que

---

<sup>5</sup> Visible en foja 39.

el evento fue realizado el tres de abril, esto, en virtud de que al abrir el primer archivo contenido en dicho disco, el personal de la comisión refiere que, en el segundo doce se escucha una voz aparentemente del sexo femenino, se transcribe lo que se escucha: *“hoy domingo tres de abril aquí en la final, aquí estamos saluden, echen porra, porra, lo traigo perdido donde anda, amonos ...”*

Por lo que, se acredita que el evento se realizó el tres de abril, aunado a que, el denunciado no controvertió la fecha de realización, por el contrario, de sus escrito de alegatos<sup>6</sup> se advierte que acepto haber asistido a dicho evento.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

### **3. Elemento subjetivo**

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>7</sup>, la Sala Superior ha considerado que para

---

<sup>6</sup> Visible en foja 128.

<sup>7</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico

acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>8</sup>.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

---

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

<sup>8</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, atendiendo a la diversidad de las conductas denunciadas, en principio se analizará cada una de ellas para establecer si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probadas.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

### **Asistencia en calidad de candidato**

El denunciante refiere que el denunciado asistió al evento en calidad de formal candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita, puesto que, el presentador mencionó que los acompaña Felipe Reyes Álvarez candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita y Diputado Federal, a lo cual el denunciado respondió

levantando el brazo derecho y dando dos pasos al frente saludando a la gente como signo de reconocimiento y aceptación del cargo por el que lo presentaron.

En ese sentido, el denunciado al formular sus alegatos reconoció que, cuando mencionaron su nombre, dio un paso al frente y levantó la mano para saludar, pero que lo hizo para no ser irrespetuoso, además de aclarar que no pidió y no fue presentado como candidato.

Ahora bien, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-313/2021, se advierte que en el video denominado anexo 1, el presentador refiere lo siguiente: “Nos acompaña el ingeniero Felipe Reyes Álvarez...”, lo cual nos muestra que, el presentador se refirió al denunciado únicamente como ingeniero, no así como candidato, por lo tanto, **no se acredita** que el denunciado asistiera al evento en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita, Oaxaca.

### **Entrega de apoyos**

Por lo que respecta a este apartado, el denunciante manifestó que, durante el evento motivo de la denuncia, al presentador se le puede escuchar claramente decir que entregaran apoyos por la cantidad de veinte mil pesos.

Por su parte, el denunciado en su escrito de alegatos, aceptó que se emitió un mensaje relativo a apoyos de veinte mil pesos, pero aclaró que, la persona que emitió el mensaje es el presidente de la liga deportiva y que, en su intervención se encuentra hablado de cuestiones propias de la misma liga.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias al realizar la verificación del CD-ROM exhibido por el denunciante, refirió que en el video denominado anexo 3 se escucha lo siguiente: “prometimos lo vamos a cumplir si nuestros apoyos al día de hoy van alrededor de veinte mil pesos en todo lo que concierne”.

Así, tenemos que, se encuentra acreditado que durante el evento, una persona hace mención a ciertos apoyos por la cantidad de veinte mil pesos, sin embargo, no es posible identificar el contexto en el cual se emitió dicho mensaje.

Por lo anterior, este Tribunal no tiene certeza de que los apoyos a los que se hace referencia en el video tengan como objetivo promover el voto a favor de alguna candidatura o partido político, luego entonces, **no se acredita** que la mención de dichos apoyos tenga una connotación de carácter político en favor del denunciado o el partido al que pertenece.

### **Fotografía**

En lo relativo a la fotografía ofrecida por el denunciante, este refiere que el denunciado viste con una playera tipo polo color negra con estampado en el lado derecho a la altura del pecho en color amarillo las letras PRD que son identificables al Partido Político de la Revolución Democrática; apreciándose en el costado izquierdo de la playera: en color amarillo el logotipo característico del Partido de la Revolución Democrática, en la que se le aprecia en la imagen que con la mano izquierda le entrega dinero a una persona.

Ahora bien, en acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-313/2021, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncia, encargado del desahogo de la diligencia manifestó lo siguiente:

*“Se observa lo que parece ser un lugar al aire libre en el que se encuentra un grupo de personas en donde se puede apreciar a dos personas del sexo masculino en el centro de la fotografía; se hace constar que la persona ubicada de lado derecho tez morena, compleción media viste pantalón oscuro con playera oscura y cubrebocas amarillo, se puede apreciar que sostiene un objeto en su mano en señal de que se lo entregará a la persona de tez morena, compleción delgada, quien viste aparentemente un short oscuro con una playera de color blanco, con lo que parecen ser figuras en color rojo, la cual se encuentra a su lado”.*



En ese sentido, de la imagen referida se observa una persona vistiendo una playera con las letras PRD, y que es un hecho notorio<sup>9</sup> que dichas siglas hacen referencia al Partido de la Revolución Democrática, además de que, se puede advertir que dicha persona realizó la entrega de un objeto a la persona que tenía a su lado.

Sin embargo, no es posible identificar el objeto que se entregó, aunado a que, de los elementos que obran en la imagen, no es posible advertir el contexto o motivo por el cual se hizo dicha entrega, además, tampoco es posible determinar la fecha en la que se suscitó el hecho que se muestra.

Así, tomando en consideración que la persona que aparece la fotografía porta un cubrebocas que impide ver su rostro, no es posible identificar su identidad, máxime que del estudio de los alegatos del denunciado, no se advierte que reconozca ser la persona de la imagen.

Por lo que, al no existir otros elementos probatorios que, adminiculados a la prueba técnica consistente en la fotografía en estudio, acrediten el dicho del denunciante, **no se acredita** que lo apreciado en la fotografía se trate de la entrega de dinero por parte del denunciado, con motivo de promover el voto a su favor.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas analizadas, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados<sup>10</sup>.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el

<sup>9</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.

tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

### **Culpa in vigilando al PRD**

Finalmente, en razón a que no se tiene por acreditada la infracción a la normativa electoral del Felipe Reyes Álvarez, y dado que, el PRD es una persona jurídica que y por lo tanto, no puede actuar por si misma sino que, únicamente podría cometer la infracción a través de su candidato y denunciado en el presente juicio, en consecuencia tampoco se acredita la culpa in vigilando imputada al citado instituto político.

## **VII. NOTIFICACIÓN**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente al denunciado y al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada



Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.